

1° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2° Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3° Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó Territorio.

4° Las actuaciones judiciales.

Art. 301. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 302. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 303. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 304. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 305. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 306. Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

1° Que convenga no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

2° Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 307. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 308. Para apreciar la declaración de un testigo, el Juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

1° Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

2° Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

3° Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4° Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones, ni referencias á otras personas.

5° Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

6° Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 309. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 310. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 311. Producen solamente presunción:

1° Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo.

2° Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

3° La fama pública.

Art. 312. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO. XIV.

De las resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 313. Luego que en concepto del Juez instructor esté completa la instrucción, mandará poner las diligencias por tres días en la Secretaría del Juzgado á la vista del Ministerio Público. No será obstáculo, para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

Art. 314. El Ministerio Público, dentro del término expresado en el artículo anterior, formulará sus conclusiones que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si faltan algunas diligencias que practicar y cuáles sean.

II. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal, ó porque en el pro-

ceso aparezca comprobada la existencia de alguna de las excepciones que extinguen la acción penal conforme al art. 320 de este Código.

III. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal. En ambos casos el Ministerio Público fijará en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado, por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales que les den ese carácter, y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad del procesado ó procesados, cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de estas.

Art. 315. De las conclusiones del Ministerio Público, se dará traslado por tres días á la defensa, poniendo el proceso á su vista en la Secretaría.

Art. 316. La defensa, dentro del término señalado en el artículo anterior formulará sus conclusiones, relativas á cualesquiera de los puntos siguientes:

I. La práctica de nuevas diligencias, expresando con toda claridad cuales son estas.

II. El sobreseimiento, por existir respecto del procesado ó procesados, alguna de las causas que extinguen la acción penal, conforme al presente Código.

III. La apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, siempre que en su concepto no reunan los elementos bastantes para constituir los delitos expresados por el Ministerio Público, y deban, por lo tanto, ser considerados como no punibles, ó como constituyendo otros delitos de menor gravedad.

Art. 317. La defensa hará al mismo tiempo todas las promociones á que le da derecho el artículo que antecede, expresando en primer término, la que considere como principal y subsidiariamente las demás.

Art. 318. Evacuado el traslado de las conclusiones del Ministerio Público, el Juez instructor, previa notificación de las partes, elevará las diligencias al Jefe militar de quien dependa.

Art. 319. Cuando la resolución deba recaer sobre la práctica de diligencias solicitada por cualquiera de las partes, ó acerca del sobreseimiento pedido por el Ministerio Público, el Jefe militar con consulta de Asesor, sin más trámite, resolverá decretando la práctica de las diligencias, el sobreseimiento ó la denegación de una ó de otro. Si se negare la práctica de diligencias solicitada por la defensa, sin que tampoco haya lugar á dictar el sobreseimiento, en el mismo auto se mandará ver la causa en

Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, señalándose el día, hora y lugar en que uno ú otro de esos actos deberá efectuarse, con expresión de los nombres de los vocales del Consejo y del Asesor.

Art. 320. Si la resolución que deba pronunciarse fuere acerca del sobreseimiento pedido por la defensa, en virtud de las excepciones que extinguen la acción penal, el Jefe militar citará á las partes á una audiencia que tendrá lugar dentro del tercero día. En ella, las partes fundarán su intención y rendirán las pruebas que hayan indicado previamente. El Jefe militar, con consulta de Asesor, fallará en el mismo día, decretando el sobreseimiento ó negándolo y mandando á la vez que el proceso se vea en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, en el día, hora y lugar que al efecto señalará en el mismo auto, en el que expresará el nombre de los vocales que hayan de componer el Consejo, cuando el asunto sea de la competencia de éste, y el del Asesor que haya de concurrir al mismo Consejo ó á la audiencia verbal.

Art. 321. De las resoluciones á que se refieren los dos artículos que anteceden, y contra la que manda recibir prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra cualquiera de las demás, procederá el de apelación en ambos efectos para la defensa, y deberá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Ministerio Público podrá apelar igualmente en los términos antes dichos cuando se le niegue la prueba que hubiere solicitado; pero si se le hubiere negado el sobreseimiento, sólo podrá solicitar de la autoridad respectiva se le excuse de seguir interviniendo en el proceso de que se trate.

Art. 322. Cuando el Ministerio público, al formular sus conclusiones, hubiere pedido la práctica de nuevas diligencias ó el sobreseimiento, y una ú otra cosa le hubiere sido negada, ejecutoriado que sea el auto respectivo, se le pondrá de nuevo á la vista el proceso por tres días, para que ajuste su pedimento á uno de los otros puntos señalados en el art. 314. De las nuevas conclusiones del Ministerio Público, se volverá á dar traslado, por otros tres días, á la defensa, para que ajuste su procedimiento á lo marcado en el art. 316.

Art. 323. Si se decretare la práctica de nuevas diligencias, evacuadas éstas, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes y dentro de ese mismo término el Ministerio Público, formulará algunas de las conclusiones á que se refieren las fracs. II y III del art. 314. Si el Ministerio Público modifica su pedimento, se observará lo establecido en el artículo anterior para la defensa.

Art. 324. Si se decreta el sobreseimiento, devuelta la causa al Juez ins-

tructor, éste hará las notificaciones correspondientes, y con su resultado, se remitirá el expediente á la Suprema Corte Militar, para los efectos legales.

Art. 325. Cuando el Ministerio Público no formulare acusación porque no halle responsable al procesado, se pasará la causa al Jefe militar, para que, en vista del pedimento, decrete el sobreseimiento si procediere; en este caso remitirá el proceso á la Suprema Corte Militar para su aprobación.

Si el jefe militar creyere que el sobreseimiento no es procedente devolverá el proceso al juez instructor, previa denegación de aquel, y dará aviso al Procurador militar, designándose desde luego, por quien corresponda, nuevo agente que intervenga en el proceso. El Procurador militar en estos casos y en vista de los datos que el jefe militar y agente excusado le proporcionen, dará instrucciones al nuevo nombrado.

Art. 326. No habiéndose solicitado práctica de diligencia por ninguna de las partes, ni pedídose el sobreseimiento por la defensa ó por el Ministerio Público, el jefe militar mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, de la manera y en los términos prevenidos en los arts. 319 y 320. En este caso y en los demás en que conforme á esos artículos deba dictarse esa misma resolución, hechas las notificaciones correspondientes y consentida ó ejecutoriada aquella, el juez instructor devolverá la causa al jefe militar.

Art. 327. La disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del jefe militar para decretar por sí mismo, con consulta de Asesor, la práctica de las diligencias que estimare necesarias, aun cuando no lo hubieren solicitado las partes.

Art. 328. El expresado jefe, si en virtud de la interposición de algún recurso, debiere señalar nuevo día para la vista ó audiencia, lo hará así tan luego como se le comunique la resolución correspondiente ó llegada la oportunidad, si se estuviere en el caso del art. 567.

Art. 329. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, ó para la celebración de la audiencia verbal, se expresarán en el mismo auto los nombres de los vocales del Consejo y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Consejo ó á la audiencia, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el juez instructor, el que, evacuadas esas diligencias, devolverá el proceso al jefe militar, de quien lo recibirá el día que deba someterlo al conocimiento del tribunal que corresponda.

Art. 330. Consentido ó ejecutoriado el auto por el que se manda ver un proceso en Consejo de Guerra ordinario y hechas las notificaciones

correspondientes, el jefe militar hará la citación de los vocales y Asesor por la orden general de la plaza, insertando íntegro el decreto en que se mande reunir el Consejo de Guerra, con expresión de los nombres y empleos de los individuos que deberán formarlo. La citación se hará al Ministerio Público, acusado y defensa por el juzgado instructor.

Art. 331. En la comandancia militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa oficina.

Art. 332. Entre el señalamiento de día para que se efectúe una audiencia verbal y la celebración de ésta, deberá mediar un término que no baje de 48 horas ni exceda, si no fuere por causa justificada, de 96. Tratándose de la reunión de un Consejo de Guerra ordinario, ese término no podrá ser menor de tres días, ni exceder, sin motivo justificado, de seis.

Art. 333. Dentro de las 48 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto, por el que se señale día para la reunión del Consejo, tanto el Ministerio Público como el acusado, ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 334. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 335. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no solo sobre los hechos por que se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 336. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal que sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que este se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del capítulo IX de ese título.

Art. 337. Los jefes militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias verbales, ó en las que tienen que celebrarse ante

los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 338. Los jefes con mando de tropas á que se refiere la frac. VI del art. 7º al concluir la instrucción, la remitirán juntamente con el procesado ó procesados respectivos, á disposición del jefe de la zona ó de las armas á quien corresponda.

Art. 339. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso lo pasará al juez instructor que deba continuar las actuaciones, para que se dicte la resolución que proceda, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

TITULO III.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 340. Las excepciones que el inculcado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 341. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia se formará por cuerda separada el incidente, que se sustanciará sin suspender el curso de la instrucción, oyéndose á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes. Si se promueve prueba y el juez instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el juez militar con consulta de Asesor, á más tardar dentro de tres días.

Art. 342. Los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 343. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten á más tardar, dentro de tercero día. Pasado ese término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario, para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el juez, sin exceder de cinco días. Pasado

que sea, el juez celebrará dentro de los tres días siguientes, una audiencia y, con lo que aleguen las partes, dará cuenta al jefe militar, quien, con consulta de Asesor, fallará sobre el incidente, dentro de tercero día.

Art. 344. Si el incidente se promueve después de concluída la instrucción, el juez, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia, y si promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como lo dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 345. Lo dispuesto en los dos artículos que proceden, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 346. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 347. No obstante lo prevenido en el art. 5º de este Código, los tribunales militares podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubieren sido usurpados á sus legítimos dueños.

CAPITULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 348. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 349. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculcado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, sin necesidad de caución, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el delito tenga señalada pena que no exceda de tres meses de arresto.
- 2ª Que el inculcado tenga domicilio conocido en el lugar en que se siga el proceso.
- 3ª Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- 4ª Que si es paisano tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- 5ª Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- 6ª Que á juicio del jefe militar, no haya temor de que se fugue.